



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 44/2013

**SOBRE EL CASO DE INDEBIDA
PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN
AGRAVIO DE V1, DEFENSORA DE
DERECHOS HUMANOS, Y V2, V3 Y V4,
PERSONAS VÍCTIMAS Y OFENDIDAS
DEL DELITO.**

México, D.F., a 28 de octubre de 2013

**LIC. CÉSAR DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguido señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/5/2010/2852/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 16 de mayo de 2010, se recibió en esta comisión nacional el escrito de queja de V1, defensora civil e integrante de la asociación ONG1, a través del cual hizo valer que desde el 19 de abril de 2010 venía realizando diversas formas de protesta civil pacífica, a fin de que los jueces encargados de instruir el juicio oral

JO1 por el homicidio de su hija S2, emitieran la pena máxima en contra del homicida S1. No obstante lo anterior, el 3 de mayo de 2010, las autoridades jurisdiccionales habrían dictado sentencia absolutoria, ordenando que se pusiera en libertad a S1.

4. El 21 de mayo de 2010, en segunda instancia, se revocó el fallo del día 3 de ese mes y año y se ordenó la reaprehensión de S1. En consecuencia, V1 se dio a la tarea de dar con el paradero de S1, por lo que, el 13 de julio de 2010, tuvo conocimiento que éste se encontraba en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, sin lograrse su detención.

5. Mediante notas publicadas el 17 de diciembre de 2010, en los periódicos “El Universal”, “La Jornada” y “La Opción de Chihuahua”, se tuvo conocimiento del homicidio de V1, ocurrido el 16 de diciembre de 2010, cuando se encontraba realizando una manifestación pacífica frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

6. Para la integración del expediente se solicitó a la Procuraduría General de la República, Secretaría de Relaciones Exteriores, Fiscalía General del estado de Chihuahua, Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, así como a la Presidencia Municipal de Fresnillo, un informe sobre los hechos descritos, remitiéndose, de manera parcial, la información requerida a la primera de las Procuradurías locales, documentación que es valorada en el apartado de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por V1 ante este organismo nacional, el 16 de mayo de 2010.

8. Oficios V5/28662 y V5/28663, de 8 de junio de 2010, mediante los cuales se solicita al Supremo Tribunal de Justicia y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, respectivamente, información en relación con el caso.

9. Oficio S-2996/10, recibido el 17 de junio de 2010, a través del cual, el entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, rinde el informe que le fue solicitado por esta comisión nacional.

10. Oficio SDHAVD-DADH-SP 457/2010, recibido el 25 de junio de 2010, mediante el cual la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, da respuesta a la solicitud de información formulada por esta comisión nacional.

11. Actas circunstanciadas de 9 de julio, 17 de agosto, 10 de septiembre, 14 y 27 de octubre de 2010, en las que personal de esta comisión nacional hace constar diversas gestiones practicadas con V1.

12. Queja presentada por V1, el 10 de septiembre de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, remitida, por razón de competencia, a este organismo nacional, a través del oficio PZ/22/2011, de 13 de enero de 2011, suscrito por el Presidente del organismo local, al que se adjunta los siguientes documentos:

12.1. Copia del oficio 119/2010, de 14 de julio de 2010, emitido por el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público en turno, en esa localidad, a dos personas detenidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Fresnillo, Zacatecas.

12.2. Copia del oficio 3155/2010, de 14 de julio de 2010, emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, mediante el cual solicita la colaboración de su similar del estado de Zacatecas para lograr la ejecución de la orden de reaprehensión del probable responsable del homicidio de S2.

12.3. Comparecencias de V1, de 10 y 23 de septiembre de 2010, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en la cual presenta queja en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa y del municipio de Fresnillo.

12.4. Oficio 2601, de 8 de noviembre de 2010, remitido por la comandancia de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, a través del cual se informa a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, respecto del avance que presenta la cumplimentación de la orden de reaprehensión de S1.

12.5. Oficio 72/2010, de 13 de diciembre de 2010, despachado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, mediante el cual se allana a la queja presentada por V1 ante el organismo local de Derechos Humanos en esa entidad federativa e informa que se iniciarán las investigaciones respectivas, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa correspondiente.

12.6. Oficio 009, de 6 de enero de 2011, a través del cual la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se allana a la queja hecha valer por V1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ese estado e informa que se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, a fin de determinar las responsabilidades respectivas.

13. Comparecencia de V1, ante personal de esta comisión nacional, de 16 de noviembre de 2010, en la que consta su solicitud para que se investiguen las conductas de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia y de la entonces Procuraduría General de Justicia, ambos del estado de Chihuahua.

14. Notas periodísticas publicadas el 17 de diciembre de 2010, en los diarios “El Universal”, “La Jornada” y “La Opción de Chihuahua”, en las cuales se publica el homicidio de V1.

15. Oficio QVG/DGAP/01/2011, de 4 de enero de 2011, a través del cual esta comisión nacional solicita a la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, información relacionada con el homicidio de V1.

16. Oficio QVG/DGAP/02/2011, de 4 de enero de 2011, mediante el cual se solicita al director general de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, información sobre la solicitud de asilo formulada a los Estados Unidos de América por V3, hijo de V1.

17. Acta circunstanciada, de 7 de enero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar la negativa de AR3, director de Información y Análisis de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, de permitir la consulta de la carpeta de investigación C12.

18. Oficio QVG/DGAP/00382, de 11 de enero de 2011, mediante el cual se solicita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua rinda un informe pormenorizado relacionado con las investigaciones iniciadas por el homicidio de V1.

19. Oficio PME-100352, de 12 de enero de 2011, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, rinde un informe sobre la solicitud de asilo de V3 y V4.

20. Acta circunstanciada, de 20 de enero de 2011, en la que personal de esta comisión nacional hace constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a fin de dar seguimiento al caso de V1, ocasión en que AR3 y AR4, director de Información y Análisis, y fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, respectivamente, cuestionan la competencia de este organismo nacional para conocer de la investigación del homicidio de V1, por lo que se negaron a proporcionar información al respecto.

21. Oficio QVG/DGAP/08507, de 21 de febrero de 2011, a través del cual se reitera la solicitud de información formulada a AR6, Fiscal General del estado de Chihuahua, el 11 de enero de ese mismo año.

22. Oficio SGG-060/2011, de 8 de marzo de 2011, a través del cual la Secretaría General de Gobierno del estado de Chihuahua, informa que se implementarán diversas medidas de auxilio y atención a los familiares de V1.

23. Acta circunstanciada, de 24 de marzo de 2011, en la que visitantes adjuntos de esta comisión nacional hacen constar que, por intercesión de la Consejería

Jurídica del estado de Chihuahua, en esa fecha se permitiría la consulta de la carpeta de investigación CI2, relacionada con el homicidio de V1, ocasión en que AR5 se limitó a describir las diligencias que integran la carpeta de referencia, así como a proporcionar copia de una tarjeta informativa, sin permitir a personal de este organismo nacional la consulta de mérito.

24. Oficios QVG/DGAP/23361 y QVG/DGAP/34854, de 15 de abril y 6 de junio de 2011, respectivamente, mediante los cuales se solicita ampliación de información a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, respecto del avance que presenta en su integración la carpeta de investigación CI2.

25. Oficios QVG/DGAP/50155 y QVG/DGAP/59046, de 10 de agosto y 12 de septiembre de 2011, respectivamente, mediante los cuales se solicita al secretario de la Contraloría de Gobierno del estado de Chihuahua información respecto de la vista formulada por este organismo nacional el 14 de diciembre de 2010.

26. Oficio QVG/DGAP/70347, de 25 de octubre de 2011, a través del cual se solicita al titular de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ampliación de información sobre la solicitud de asilo de V3 y V4.

27. Oficio PME-115316, recibido el 4 de noviembre de 2011, mediante el cual la Dirección General Adjunta de Protección a Mexicanos en el Exterior, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, da respuesta a la solicitud de información formulada por este organismo nacional.

28. Oficio CDJ/746/2011, recibido el 11 de noviembre de 2011, por el que la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del estado de Chihuahua da contestación a las peticiones formuladas por esta comisión nacional.

29. Oficio QVG/DGAP/86597, de 14 de diciembre de 2011, a través del cual se reitera a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, solicitud de información sobre el avance que presenta la carpeta de investigación CI2.

30. Oficio REJV/04/2012, recibido el 11 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua da contestación a la petición formulada por esta comisión nacional y anexa el oficio 01/2012, de 4 de enero del mismo año, despachado por la Fiscalía de Distrito de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro en esa entidad federativa.

31. Oficio QVG/DGAP/01811, de 18 de enero de 2012, mediante el cual se solicita al Procurador General de Justicia del estado de Zacatecas, informe sobre las acciones que se han llevado a cabo a fin de cumplimentar la orden de reaprehensión de S1.

32. Oficio 18/2012, recibido el 7 de febrero de 2012, por el que la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas da contestación a la solicitud de información formulada por esta comisión nacional, y anexa las siguientes constancias:

32.1. Oficios EAC/2780/2010, EAC/3341/2010 y EAC/0059/2011, de 23 de septiembre y 2 de diciembre de 2010, así como 10 de enero de 2011, respectivamente, mediante los cuales la Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, requiriere a la Dirección de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones Internacionales de esa dependencia, los avances para la ejecución de la orden de reaprehensión del responsable del homicidio de S2.

32.2. Oficio 007, de 14 de enero de 2011, remitido por la Dirección de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones Internacionales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, al que adjunta el diverso 26011, de 8 de noviembre de 2010, a través del cual la Comandancia de la Policía Ministerial de esa entidad informa respecto de las acciones llevadas a cabo para la ejecución de la orden de reaprehensión de S1.

32.3. Copia del oficio 257, de 31 de enero de 2011, despachado por la citada Comandancia de la Policía Ministerial del estado de Zacatecas, mediante el cual informa a la Dirección de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones Internacionales de esa dependencia, las medidas implementadas a efecto de reaprehender a S1.

33. Oficios QVG/DGAP/014711, QVG/DGAP/028149 y QVG/DGAP/39144, de 6 de marzo, 16 de abril y 18 de mayo de 2012, a través de los cuales este organismo nacional reitera a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, la solicitud de información formulada el 18 de enero de 2012.

34. Oficio QVG/DGAP/53479, de 26 de junio de 2012, a través del cual se solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del estado de Chihuahua, rinda un informe sobre el avance que presenta en su integración la carpeta de investigación CI2.

35. Oficio JALF/197/2012, de 25 de julio de 2012, despachado por la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, con el cual se da contestación a la petición formulada por esta comisión nacional y se anexa el diverso 81/2012 de misma fecha.

36. Acta circunstanciada, de 31 de agosto de 2012, mediante la cual personal fedatario de este organismo nacional hace constar que se comunicó, vía telefónica, a la Fiscalía de Distrito en Chihuahua, Chihuahua, cuyo titular informó

respecto del avance en la integración de la carpeta de investigación CI2, a cargo de AR5, agente del Ministerio Público.

37. Oficio QVG/DGAP/79099, de 17 de septiembre de 2012, a través del cual se solicita a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, información sobre el avance para la ejecución de la orden de reaprehensión de S1.

38. Oficio CCVC/883/2012, recibido el 2 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en relación con la petición formulada por esta comisión nacional, remite copia del diverso CCVC/881/2012, de 28 de septiembre de 2012, así como de distintas solicitudes de colaboración formuladas a sus homologas de los 31 estados de la República y el Distrito Federal, para la reaprehensión de S1.

39. Acta circunstanciada, de 5 de octubre de 2012, en la que visitadores adjuntos de esta comisión nacional hacen constar que por intercesión de la Consejería Jurídica del estado de Chihuahua, en esa fecha se permitiría la consulta de la carpeta de investigación CI2, relacionada con el homicidio de V1, ocasión en que AR5 se limitó a describir las diligencias que integran la carpeta de mérito, así como a proporcionar copia de una tarjeta informativa.

40. Notas periodísticas publicadas el 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2012, en los portales de los diarios "jornada.unam.mx", "milenio.com" y "eluniversal.com.mx", entre otros, en las cuales se difunde la noticia relacionada con la detención de S4, probable responsable del homicidio de V1, así como su vinculación a proceso penal ante el Juez de Garantías del Distrito Judicial de Morelos, en el estado de Chihuahua, dentro de la causa penal CP1.

41. Oficio QVG/DGPAP/101978, de 20 de noviembre de 2012, a través del cual se solicita a la juez de garantías del Distrito Judicial de Morelos, en el estado de Chihuahua, información relacionada con el estado procesal que guarda la causa penal CP1, instruida en contra de S4, probable responsable del homicidio de V1.

42. Notas periodísticas publicadas el 21 y 23 de noviembre de 2012, en los portales de los diarios "eleconomista.com.mx" y "elheraldodechihuahua.com.mx", en las que se difunde la noticia de que S1 habría sido abatido en un enfrentamiento con elementos del Ejército Mexicano.

43. Correo electrónico recibido el 14 de diciembre de 2012, a través del cual la juez de garantías del Distrito Judicial de Morelos en el estado de Chihuahua, informa sobre el estado que guarda la causa penal CP1.

44. Oficios QVG/DGAP/1182 y QVG/DGAP/1183, de 16 de enero de 2013, a través de los que se solicita a la Fiscalía General del estado de Chihuahua y Procuraduría General de Justicia del estado de Zacatecas, ampliación de información respecto de la muerte de S1, homicida de S2.

45. Oficio JALF-33/2013, de 22 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del estado de Chihuahua remite copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación CI2, iniciada con motivo del homicidio de V1, de la que destacan las siguientes constancias:

45.1. Acta de querrela, de 13 de septiembre de 2010, levantada ante AR1 por el delito de amenazas en agravio de V1.

45.2. Comparecencia, de identificación del cadáver de V1, de 17 de diciembre del 2010, en que intervinieron SP6, V3 y V4.

45.3. Constancia, de 17 de diciembre del 2010, relativa a la búsqueda realizada en el sistema de registro electrónico denominado Gestor de la Reforma Penal (GRP), con la finalidad de averiguar si V1 aparecía como víctima del ilícito de amenazas.

45.4. Acta circunstanciada, de 22 de marzo del 2012, relativa a la declaración que rindió V2 ante SP1, en relación con el homicidio de V1.

45.5. Hoja con cuatro fotografías, en la que se consigna que V2 reconoce a S3 como el homicida de V1.

45.6. Oficio 1168/2012, de 31 de mayo del 2012, a través del cual SP2 remite a SP3 copias certificadas de las diligencias practicadas en el exhorto EXH1, relacionado con el homicidio de V1, de las que destacan las declaraciones de V2.

45.7. Oficio 2237/2012, de 18 de septiembre del 2012, suscrito por SP2, a través del cual solicita que SP3 le informe si a esa fecha se ejercitó acción penal contra S3, derivado de las constancias que le habrían sido remitidas el 31 de mayo de ese año.

45.8. Oficio H4228/2012, de 21 de septiembre de 2012, mediante el cual AR5 se niega a proporcionar información a la Procuraduría General de la República.

45.9. Declaración de 5 de octubre del 2012, a través de la cual S4 se declara culpable del homicidio de V1.

45.10. Oficio 5774/2012, de 6 de octubre del 2012, suscrito por la SP5, encargada del despacho de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación del estado de Chihuahua, a través del cual solicita la colaboración del agregado regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, a fin de localizar a V2 y V3, quienes tenían que participar en una diligencia de identificación de S4.

45.11. Oficio número 8500/2012, de 6 de octubre del 2012, a través del cual la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, rinde el informe número SG-6372/2012, en materia de Fotografías, así como análisis comparativo entre las fotografías tomadas a S4 y la videograbación del momento en que V1 fue privada de la vida.

45.12. Solicitud de orden de aprehensión girada respecto de S4, de 7 de octubre del 2012, suscrita por AR5.

45.13. Oficio PGR/AREP/2668/2012, de 11 de octubre del 2012, a través del cual la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, informa a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación del estado de Chihuahua, que V2 y V3 no tienen interés en participar en la diligencia de identificación de S4, toda vez que la información y reconocimiento de V2, respecto del verdadero homicida obran en diligencia practicada en el exhorto EXH1.

45.14. Auto de vinculación a proceso emitido en la causa penal CP1, de 11 de octubre del 2012, contra S4, presunto homicida material de V1.

45.15. Oficio DIG781-A/2012, de 30 de noviembre de 2012, emitido por el Departamento de Investigación de Gabinete del Centro Estatal de Estadística Criminal de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, a través del cual se envía Reporte Técnico de Análisis de Cámaras de Video-Vigilancia y Reporte Técnico Serie Fotográfica y Edición de Video, en relación con el homicidio de V1.

45.16. Auto de vinculación a proceso emitido en la causa penal CP1, de 6 de febrero de 2013, contra S5, probable homicida de V1.

46. Oficio QVG/DGAP/39513, de 22 de mayo de 2013, mediante el cual esta comisión nacional solicita información a la Procuraduría General de la República, relativa al acta circunstanciada AC1, iniciada por los hechos en que perdió la vida V1.

47. Acta circunstanciada, de 26 de junio de 2013, en la que personal fedatario de este organismo nacional hace constar brigada de trabajo celebrada con personal de la Procuraduría General de la República.

48. Oficio 6754/13 DGPCDHQI, de 3 de julio de 2013, suscrito por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, con el cual da contestación a la petición formulada por esta comisión nacional y anexa el diverso 1182/2013, de 2 de julio del año en curso.

49. Oficio QVG/DGAP/57491, de 6 de agosto del 2013, mediante el cual esta comisión nacional solicita a la titular del Juzgado de Garantía del Distrito Judicial de Morelos en el estado de Chihuahua, información relativa al estado procesal de la causa penal CP1.

50. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, en la que visitadores adjuntos de esta comisión nacional hacen constar diligencia de consulta realizada a la causa penal CP1, en el Juzgado de Garantía, del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

51. El 3 de mayo de 2010, V1 realizó diversas formas de protesta civil pacífica, a fin de que las autoridades judiciales del estado de Chihuahua reconsideraran el fallo absolutorio emitido en el juicio oral JO1, a través del cual se determinó que S1 no era responsable del delito de homicidio en agravio de S2, hija de V1, en virtud de lo cual el procesado habría sido puesto en libertad.

52. En segunda instancia, el 21 de mayo de 2010, la Sala de Casación del Distrito Judicial de Bravos del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, revocó el fallo del día 3 de ese mes y año y ordenó la reaprehensión de S1.

53. Con motivo de la denuncia de hechos que V1 presentó el 13 de septiembre de 2010, ante AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, se dio inicio a la carpeta de investigación CI1, por la probable comisión de delito de amenazas.

54. El 16 de diciembre de 2010, mientras V1 se manifestaba frente al Palacio de Gobierno del estado de Chihuahua, recibió un disparo de arma de fuego, lo que la privó de la vida. En consecuencia, la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la carpeta de investigación CI2, dentro de la cual S4 y S5, fueron vinculados a proceso en la causa penal CP1, el 11 de octubre de 2012 y 6 de febrero de 2013, respectivamente.

55. Actualmente la causa penal CP1 se encuentra en etapa de investigación judicializada, fijándose un plazo de cierre de investigación de 8 meses, el cual comenzó el 11 de octubre de 2012, por lo que en su oportunidad se tendrá que presentar escrito de acusación para que se lleve a cabo la etapa intermedia, antesala del juicio oral.

56. Es de destacar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no se cuenta con evidencias con que se acredite el inicio de averiguación previa y/o procedimiento alguno contra los servidores públicos encargados de la integración de las citadas carpetas de investigación.

IV. OBSERVACIONES.

57. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

58. Reviste especial importancia el análisis de la atención que las autoridades del Estado mexicano proporcionan a las víctimas del delito y a sus familiares. En este caso se advirtió que precisamente la actuación de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en el estado de Chihuahua no se adecuó a los estándares que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder.

59. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado, de manera reiterada, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las señaladas en la ley.

60. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial, que tramita la causa penal CP1, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.

61. Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2010/2852/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar en el caso violaciones a los

derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la debida procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio de V1, defensora de derechos humanos, y V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito, derivado de las irregularidades atribuibles a servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y de la actual Fiscalía General de esa entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:

62. El 3 de mayo de 2010, dentro del juicio oral JO1, SP11, SP12 y SP13, jueces de Garantías y del Tribunal de Juicio Oral del estado de Chihuahua, por unanimidad, dictaron sentencia absolutoria a S1, por la comisión del delito de homicidio con penalidad agravada en perjuicio de S2. Ese mismo día, V1 inició una serie de protestas pacíficas, a fin de que se reconsiderara el fallo de mérito, pues consideraba que los jueces de conocimiento habían desestimado las declaraciones de los testigos ofrecidos en el juicio oral JO1.

63. El 21 de mayo de 2010, la Sala de Casación del Distrito Judicial de Bravos del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, invalidó y reemplazó la sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia el día 3 de ese mes y año, y ordenó la reaprehensión de S1.

64. A un mes de haberse ordenado la reaprehensión de S1, V1 consideró que la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua no actuaba con diligencia al encontrarse aún prófugo el responsable del homicidio de su hija S2. Consecuentemente, comenzó a realizar acciones tendentes a localizar a S1, lo que propició que el 13 de julio de 2010 lograra ubicarlo en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, vía telefónica, solicitó el apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio, los cuales llevaron a cabo un operativo, sin lograr la detención de S1, quien logró darse a la fuga.

65. El 16 de diciembre de 2010, en compañía de su hermano V2, V1 realizaba una manifestación pública frente al edificio que ocupa el Palacio de Gobierno, ocasión en que recibió un disparo de arma de fuego, lo que le causó la muerte. En consecuencia, la Fiscalía General del estado de Chihuahua inició la carpeta de investigación CI2.

66. Con la finalidad de conocer a detalle las actuaciones realizadas por la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, actualmente Fiscalía General de esa entidad, esta comisión nacional, a través del oficio QVG/DGAP/00382, de 11 de enero de 2011, solicitó copia certificada y un informe pormenorizado de las diligencias practicadas para el esclarecimiento del homicidio de V1; ocurso que a la fecha, esto es, 1016 días después de formular la solicitud, se encuentra pendiente de atender por parte de esa Fiscalía.

67. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, durante una entrevista sostenida entre visitantes adjuntos de esta comisión nacional y AR3 y AR4, director de Información y Análisis y fiscal especializado, ambos de la Fiscalía Especializada

en Atención a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, los referidos servidores públicos cuestionaron la legitimidad de la intervención de este organismo nacional en el homicidio de V1 y negaron el acceso para la consulta de la carpeta de investigación CI2; según consta en acta circunstanciada de misma fecha.

68. No obstante lo anterior, este organismo nacional orientó el mejor de sus esfuerzos en obtener de la Fiscalía General del estado de Chihuahua la información relacionada con la carpeta de investigación CI2, la cual, finalmente, se obsequió a través del oficio JALF-33/2013, de 22 de abril de 2013, esto es, 802 días después de que se solicitara por primera vez.

69. Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario hacer patente que, durante la investigación del caso materia de esta recomendación se presentaron obstáculos y falta de colaboración por parte de AR6, Fiscal General del estado de Chihuahua, quien, pese a las diversas solicitudes de información formuladas, omitió remitir copia certificada de la carpeta de investigación CI1, iniciada por el delito de amenazas en agravio de V1.

70. La omisión de brindar información del caso de manera oportuna, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza esta comisión nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este organismo nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal en que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

71. Lo anterior constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, deben ajustarse a las obligaciones previstas en la ley, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

72. No obstante que se impidió el acceso a la carpeta de investigación CI1, de un primer análisis realizado a la indagatoria CI2 iniciada por el delito de homicidio en agravio de V1, se observa que obra agregada el acta de querrela de 13 de septiembre de 2010, constancia que dio origen a la referida carpeta CI1 y de la que se advierte que V1 acudió a denunciar ante AR1, agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que un

día antes había sido amenazada de muerte por S3, que, además, su hija S2 había sido privada de la vida por S1 (hermano de S3), y que sobre las amenazas habría tenido conocimiento directo T1, empleado de V1.

73. Igualmente, del análisis de la indagatoria CI2, se advierte constancia de 17 de diciembre de 2010, relativa a la búsqueda de V1 en el sistema de registro electrónico denominado Gestor de la Reforma Penal (GRP) de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, la cual arrojó que en el municipio de Juárez se integraba la carpeta de investigación CI1, por el delito de amenazas en agravio de V1.

74. Sobre la amenaza de muerte que recibió V1, conviene precisar que durante la práctica de la diligencia de identificación de cadáver de V1, de 17 de diciembre de 2010, V3 y V4, hijos de V1, manifestaron a SP6, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de investigación de Delitos contra la Vida en Chihuahua, Chihuahua, que hacía un par de meses su madre V1 había sido amenazada de muerte y que, por tales hechos, inclusive, había interpuesto una denuncia en Ciudad Juárez, Chihuahua, sin embargo, a la fecha de su declaración no tenían conocimiento de las gestiones o diligencias efectuadas por AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

75. Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta comisión nacional no cuenta con evidencias relativas a que en la carpeta de investigación CI1, AR1, representante social de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, hubiera practicado todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a garantizar a V1 los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconocía en su calidad de víctima del delito, además de dictar las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física y, en general, para realizar las investigaciones que le permitieran acreditar la comisión del delito y ubicar al probable responsable de las amenazas proferidas en su contra; en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, fracciones VII y XII, 12 y 13, fracción IV, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

76. En esa tesitura, se considera que AR1 omitió atender los extremos del artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua, en relación con el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala que corresponde al Ministerio Público garantizar la adopción de las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos y testigos, que podrán durar el tiempo razonable que la autoridad disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

77. El Ministerio Público tiene la obligación de llevar a cabo medidas activas, tendentes a garantizar este derecho, y no a asumir una actitud pasiva frente a sus obligaciones en materia de protección a la seguridad de las víctimas y ofendidos

del delito, como ocurrió en el caso, lo cual pone en evidencia que AR1, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos de Peligro, Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, omitió realizar las funciones públicas señaladas en forma eficiente, perjudicándose así los intereses y derechos de V1 a recibir protección y seguridad, lo que se traduce en actos de indebida procuración de justicia hacia las víctimas u ofendidos.

78. Se observa con preocupación que la falta de sensibilidad y diligencia con que AR1 atendió a V1, en su calidad de víctima, generó las condiciones idóneas para que 93 días después, esto es, el 16 de diciembre de 2010, al encontrarse sin protección institucional, un desconocido privara de la vida a V1 cuando realizaba una protesta pacífica en la plaza Hidalgo, frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

79. Homicidio del que existe una videograbación, la cual es del dominio público, de cuyo análisis se advierte que las acciones para privar de la vida a V1 fueron realizadas por su agresor en alrededor de 20 segundos, es decir, que al hallarse indefensa V1, el homicida ejecutó el delito sin que la víctima pudiera oponer mayor resistencia.

80. Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que la víctima era una defensora de derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, emitido por esta comisión nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, inhibiéndolas y de alguna manera reprimiéndolas, en razón de que el trabajo que realizan las personas defensoras de los derechos humanos las coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.

81. En el informe referido se reconoce que las personas defensoras de derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las tareas que desempeñan contribuyen a la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a las personas que defienden los derechos humanos se torna central, pues cualquier agresión en su contra tiene una afectación doble: una individual, en tanto que se violentan sus derechos fundamentales, y una colectiva, pues deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo de prerrogativas fundamentales de otros miembros de la sociedad, particularmente de quienes se benefician de su apoyo y asistencia.

82. Esta comisión nacional ha expresado que el escenario de libertad y seguridad respecto de las personas defensoras de derechos humanos constituye un

indicador fundamental de su situación. La protección los defensores representa así un elemento fundamental del contexto social e institucional para la protección de todos los derechos humanos.

83. Sobre el particular, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el deber de los Estados de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos, así como medidas cautelares para la protección de los derechos, ante situaciones de amenaza inminente o riesgo para su defensa.

84. En ese sentido, la omisión de AR1 de proporcionar de manera inmediata protección y auxilio a V1, ante la amenaza de muerte que recibió de S3, implica la violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la debida procuración de justicia, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 1.2, 4, 5.1, 8.1, 17 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

85. A su vez, se vulneraron los principios orientadores contenidos en los artículos 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; y los principios I.1, incisos a), b), c); I.2, incisos a), b), c), d); II.3, incisos a), b), c), d); III.4; III.5; IV.6; IV.7; V.8; V.9; VI.10, de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en que se prevé el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a ser informadas del desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones, a ser tratadas de manera humanitaria y respetar su dignidad, así como garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico y un ágil proceso de indemnización y reparación del daño.

86. Del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, se advierte que los ejes del sistema de protección a los derechos de las víctimas son: 1) el acceso a la justicia y una debida procuración de la misma, 2) la atención integral a las víctimas, que incluye el aspecto médico, psicológico, asistencia social y protección a su seguridad, y 3) la reparación del daño. Estos ejes se refieren a medidas que el Estado, a través de distintos órganos, está obligado a otorgar y garantizar de una forma seria, expedita, eficaz y efectiva, a fin de no vulnerar los derechos de quienes ya se encuentran en una condición de víctimas.

87. Si bien estos instrumentos internacionales no constituyen norma vinculante, son criterios orientadores de interpretación que esta Comisión toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la constitución.

88. Ahora bien, por lo que hace al acceso a la justicia relacionado con la investigación contenida en la carpeta de investigación CI2, iniciada por el homicidio de V1, esta comisión nacional advierte que la Fiscalía General del estado de Chihuahua trabajó diversas líneas de investigación, que la llevaron a vincular a proceso a S4 y S5, esencialmente a consecuencia de la confesión de los imputados sobre su participación en el homicidio de V1.

89. No obstante lo anterior, llama la atención que a pesar de que AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en primera instancia, tuvieron conocimiento de que V1 había sido amenazada de muerte por S3, la autoridad ministerial omitió considerar como principal línea de investigación la probable participación de éste en el homicidio de V1.

90. Omisión que para esta comisión nacional es de suma importancia, más aún cuando el 31 de mayo de 2012, SP2, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, Chihuahua, remitió a SP3, coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, copia certificada del exhorto EXH1, relacionado con el acta circunstanciada AC1, que se inició por los hechos en que perdiera la vida V1.

91. Exhorto EXH1, del que destaca la declaración de 22 de marzo de 2012, que rindió V2 ante SP1, agregada regional adjunta de la Procuraduría General de la República adscrita, al consulado general de México en El Paso, Texas, Estados Unidos de América, de la que se advierte que, a través de rueda fotográfica, el compareciente reconoció a S3 como la persona que privó de la vida a su hermana V1, es decir, el mismo sujeto que V1 había denunciado como quien la había amenazado de muerte.

92. En ese orden de ideas, cabe señalar que en la carpeta de investigación CI2 obra informe de fotografías de 6 de octubre de 2012, elaborado por SP4, perito de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, en el que concluyó que con los elementos de prueba que constaban en la indagatoria, no era posible establecer una comparativa positiva entre el imputado S4 y el homicida que aparece en las imágenes de una videograbación del homicidio de V1.

93. Resulta preocupante que ante el reconocimiento de V2 respecto del probable responsable del homicidio de V1 y a casi 3 años de ocurrido éste, AR5, agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación CI2, haya omitido

resolver respecto de la búsqueda y localización de S3, para que, cumplimentado esto, se instruyera la práctica de una rueda de reconocimiento, en la que indudablemente debían de participar V2 y S3, en su calidad de ofendido y probable responsable, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones II y VII, y apartado C, fracciones I y II, así como 12, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

94. Omisiones que lejos de contribuir al esclarecimiento del homicidio de V1, a través de una imparcial búsqueda de la verdad histórica y jurídica de los hechos, denota una falta de diligencia e interés en el cumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y, en consecuencia, una negación al acceso a la justicia para los familiares de V1.

95. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Radilla, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o bien, de la aportación privada de elementos probatorios.

96. Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de mayo de 2009, se estableció que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para : a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) proporcionar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

97. Por otra parte, no pasa inadvertido que la Fiscalía General del estado de Chihuahua no ha reconocido el carácter de ofendidos a V2, V3 y V4, dentro de la carpeta de investigación CI2, pues del oficio 5774/2012, de 6 de octubre de 2012, suscrito por SP5, encargada del despacho de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se advierte que solicitó la colaboración de la Agregaduría Regional de la Procuraduría General de la República en El Paso, Texas, a fin de que se localizara a V2, quien, en calidad de testigo y sin precisar fecha, debería acudir ante esa autoridad a la celebración de una diligencia de identificación relacionada con el imputado S4.

98. El particular se confirma, a su vez, con el hecho de que en ninguno de los informes proporcionados por la Fiscalía General del estado de Chihuahua a este organismo nacional, se advierte que se haya brindado atención integral a V2, V3 y V4, en su condición de ofendidos del delito, que incluyera los aspectos médico, psicológico, de asistencia social y protección a su seguridad, manteniéndose contacto permanente con ellos y dándose seguimiento a su caso, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 7, fracciones I, IV, VI, VII, XI y XII, y 13, fracciones II, III y IV, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

99. El citado ordenamiento legal, en su artículo 2, fracción IX, define como ofendido del delito el cónyuge, concubina o concubinario de la víctima y sus dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles sin límites de grado y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

100. Estos sujetos protegidos por la ley tienen el derecho a ser enterados directa y oportunamente de los derechos establecidos en ese cuerpo normativo y en los demás ordenamientos aplicables en la materia, a recibir asesoría jurídica profesional gratuita, a ser informados de todas las actuaciones celebradas por el Ministerio Público, a recibir asistencia médica o psicológica de urgencia, y atención y tratamiento médico o psicológico permanente cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencias de servicios de seguridad social no los pudieren obtener directamente; a que se les garantice la reparación del daño y en los casos en que se admita la celebración de acuerdos reparatorios, a orientar a la víctima u ofendido a ese respecto.

101. Asimismo, tienen derecho a que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida e integridad física, psicológica y moral, a recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada del estado, a comparecer en los actos procesales, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos en que proceda y a recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos.

102. Esta comisión nacional advirtió en la Recomendación General 14, que el tratamiento deficiente e indigno a la víctima u ofendido es frecuente y deriva, por

ejemplo, de irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica oportuna que reciben las víctimas, insuficiencia de medios materiales y humanos para realizar la investigación, falta de fundamentación y motivación en la negativa a realizar diligencias, omisión de brindar a las víctimas, familiares o testigos el auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, una falta de control y supervisión de la integración de las averiguaciones y dilación de las mismas, entre otros.

103. En la misma Recomendación General se señaló que es precisamente en la etapa de desarrollo de la averiguación previa en que a la víctima u ofendido se le da el trato de un tercero ajeno al problema, por lo que es común que se le niegue la información o que no se le permita intervenir en el desarrollo del procedimiento y, en consecuencia, termine por convertirse en un simple espectador.

104. En el caso fueron advertidas situaciones similares a las señaladas, apuntadas, pues esta comisión nacional advierte que la falta de cuidado y diligencia con que AR2 y AR5, atendieron a V2, V3 y V4, en su calidad de ofendidos del delito ha ocasionado en ellos una nueva victimización institucional, pues V2 reconoció a S3 como la persona que había privado de la vida a su hermana V1, de lo que resulta que, al tener la Fiscalía General del estado de Chihuahua a S4 como el probable responsable del homicidio de la defensora de derechos humanos, los familiares de V1 consideran que S4 es un *chivo expiatorio*; circunstancia que resulta inaceptable, pues el propio sistema al que acudieron a pedir justicia, es el que agravó su situación.

105. De manera que no sólo enfrentaran las consecuencias derivadas del delito, sino que padecieran una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en el sistema de procuración de justicia; acciones y omisiones que además forzaron a los familiares de V1 a solicitar asilo a una nación extranjera en búsqueda de salvaguardar su integridad física, como se advierte del informe rendido por la Dirección General Adjunta de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del oficio PME-100352, de 12 de enero de 2011.

106. En efecto, del análisis de las constancias que integran el expediente y de lo expuesto líneas anteriores, se advierte que debido a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban V2, V3 y V4, familiares de V1 y S2, la omisión de la Fiscalía General del estado de Chihuahua respecto de brindarles protección y seguridad, en su carácter de ofendidos del delito, provocó su desplazamiento y cambio de lugar de residencia a los Estados Unidos de América, en aras de salvaguardar su integridad y seguridad personal.

107. Con base en lo anterior, es posible afirmar que AR5, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, omitió salvaguardar la integridad y seguridad personal de V2, V3 y V4, lo que, a su vez, los forzó a abandonar sus entornos de protección (trabajo, escuela, casa, familia y

comunidad) y enfrentar escenarios de separación familiar, así como ausencia de bienes y servicios básicos, lo cual se constituye una transgresión a los derechos de residencia y tránsito, establecidos en los artículos 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22.1, 22.2, 22.3, 22.4 y 22.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 y 13.2, Declaración Universal de Derechos Humanos, así como VIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

108. En suma, AR1, AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público del fuero local en el estado de Chihuahua, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 106, 108, 109, 119, 120, 121, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; 2, apartado B, fracciones, I, II, VII; apartado C, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, los cuales establecen la obligación de practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad; asimismo, que las víctimas u ofendidos del delito tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, lo cual en el caso de las indagatorias CI1 y CI2, no ha ocurrido.

109. Las omisiones advertidas durante la integración de las multicarpetas de investigación CI1 y CI2, igualmente, constituyen una seria limitación al derecho a conocer la verdad que merece ser reparado a los familiares de V1, por lo que resulta necesario que la Fiscalía General del estado de Chihuahua instruya una investigación efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido con V1, partiendo del momento en que denunció ante AR1 las amenazas de muerte proferidas en su contra por S3, arribando al hecho de que, el 16 de diciembre de 2010, un desconocido privó de la vida a V1, durante una protesta que tenía como objetivo que las autoridades del estado de Chihuahua reaprehendieran a S1 (hermano de S3), y concluyendo con el esclarecimiento del referido homicidio, a partir del reconocimiento que V2 hizo de S3 como el presunto homicida de V1, a fin de que esa investigación constituya un recurso cierto para asegurar el derecho al acceso a la justicia.

110. En concordancia con ello, en las carpetas de investigación CI1 y CI2 debe llevarse a cabo la práctica de las diligencias necesarias, de conformidad con los estándares del debido proceso para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionarse a los responsables, respetándose con esto el derecho humano de los familiares de V1 a saber la verdad, cuyo precepto es parte medular para acceder a la justicia.

111. Al caso concreto, resulta aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso "Trujillo Oroza", reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer

lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

112. Asimismo, en el caso de la masacre de las “Dos Erres Vs. Guatemala”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó que en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los sucesos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de obtener de las autoridades su esclarecimiento y delimitar la responsabilidad que corresponda.

113. En razón de lo expuesto, se advierte que AR1, AR2 y AR5, agentes del Ministerio Público del fuero común, el primero encargado de integrar y determinar la carpeta de investigación CI1, y los últimos responsables de la indagatoria CI2, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado C; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, y actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas y ofendidos del delito.

114. Las autoridades antes señaladas tampoco atendieron lo dispuesto en el artículo 23, fracciones I, VI, XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua que, en términos generales, señalan que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en la función pública, se les obliga a cumplir con diligencia el servicio que les ha sido encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

115. Esta actitud omisa por parte de las autoridades de la Fiscalía General del estado de Chihuahua evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

116. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado

de Chihuahua, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan, así como denuncia de hechos ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua.

117. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

118. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que, a la brevedad, se implementen las acciones necesarias para otorgar a los familiares de V1 la asistencia médica, psicológica, social y material necesaria, hasta en tanto cesen los padecimientos psíquicos y médicos generados por la pérdida de V1, y se envíen a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1, la cual, además, implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del estado de Chihuahua; dándose a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación, e informándose a esta comisión nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

TERCERA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de las carpetas de investigación CI1 y CI2 iniciadas por los delitos de amenazas y homicidio en agravio de V1, respectivamente, y se envíen a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que los agentes de esa Institución observen a cabalidad los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejerciendo sus atribuciones como garantes de tales derechos y asegurando que no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de éstos, en términos de lo que se establece en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales en la materia, hecho lo cual se remitan a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se instruya al fiscal general del estado de Chihuahua, para que, en lo subsecuente, los fiscales especiales, jefes de unidad, directores y agentes del Ministerio Público atiendan, en tiempo y forma, las solicitudes de información que esta comisión nacional formule con motivo de las investigaciones que lleva a cabo por presuntas violaciones a derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya, a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención a víctimas, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a adecuar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con esta organismo nacional en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, contra los servidores públicos involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento y se remitan a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Fiscalía General del estado de Chihuahua, contra los servidores públicos involucrados, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiéndose a esta comisión nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

119. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

121. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión nacional, en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

122. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA